SENTENCIA ACCION POPULAR N° 2960 – 2013 LIMA

Lima, dieciséis de Setiembre del dos mil catorce.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Janampa Coronado, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, de fojas ciento veintiocho, que declara improcedente la demanda de Acción Popular; en los seguidos por el recurrente contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

SEGUNDO: Que, constituyen agravios del recurso de apelación interpuesto por el demandante, los siguientes: a) se ha declarado de forma indebida la improcedencia de la abstención formulada contra la magistrada superior Marcela Arriola Espino, no obstante que la misma es profesora de la unidad de postgrado de la demandada; b) de conformidad con los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Estado, la modificación del Estatuto de la Universidad demandada efectuada a través de la Resolución Rectoral Nº 013-R-12, debió ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano"; c) no se ha tenido en cuenta lo expuesto en su escrito del dieciséis de enero del dos mil trece; d) el Consejo Universitario no tiene facultades para modificar el Estatuto de la Universidad emplazada; y e) la modificación del Estatuto se ha dado a través de mayoría simple, cuando el artículo 78, inciso a) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos exige que sea por mayoría absoluta.

TERCERO: Que, resulta indispensable señalar que los agravios denunciados en el recurso de apelación fijan la pretensión de la Sala en revisión, pues la idea perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano superior para resolver de forma congruente la materia

SENTENCIA ACCION POPULAR N° 2960 – 2013 LIMA

objeto del recurso, lo cual históricamente se encuentra contenido en el aforismo "tantum appellatum quantum devolutum".

CUARTO: Que, el proceso constitucional de acción popular es aquel que puede ser emprendido por cualquier ciudadano, independientemente de que la norma que se impugne le afecte o no, pues procede ante un supuesto que perjudique a la colectividad. Es decir, a través de este proceso se reconoce la posibilidad de que cualquier ciudadano defienda un interés que no le concierne como simple particular, sino como miembro de una determinada colectividad. En otros términos, el proceso constitucional de acción popular está pensado en una suerte de control ciudadano sobre el poder reglamentario de la administración pública y, sobre todo, para el caso del Gobierno, en tanto que ella, mediante su actividad que le es propia, puede vulnerar las leyes y la Constitución Política del Perú; en ese sentido, el artículo 200 inciso 5 de la precitada Ley establece que la acción popular es un proceso constitucional que se interpone contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, por infracción de la Constitución Política del Perú y de la ley.

QUINTO: Que, asimismo, lo antes señalado es concordante con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, el cual señala que: "La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso".

SEXTO: Que, al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el Juez constitucional observará su compatibilidad o incompatibilidad con la

SENTENCIA ACCION POPULAR Nº 2960 – 2013

Constitución Política del Perú y sus leyes de desarrollo -a diferencia del control difuso- con independencia de su vinculación con un caso en particular. **SÉTIMO:** Que, en el presente caso, el accionante José Luis Janampa Coronado, interpone demanda de acción popular a fin de que se declare la ilegalidad de la Resolución Rectoral N° 01328-R-12 de fecha nueve de marzo del dos mil doce, por vulnerar los artículos 109 de la Constitución Política del Estado; 29, inciso a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733; y 78, inciso a) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; señalando que dicha Resolución ha modificado los artículos 13 y 14 del Estatuto de la referida Universidad, sin embargo, no ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano"; el Consejo Universitario es quien ha efectuado la modificación del Estatuto de la Universidad demanda, cuando dicha facultad corresponde a la Asamblea Universitaria; y la modificación en mención se ha efectuado con mayoría simple, cuando se requiere mayoría absoluta; respectivamente.

OCTAVO: Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01328-R-12 de fecha nueve de marzo del dos mil doce, de fojas cuatro, se resuelve ratificar la Resolución Rectoral N° 01103-R-12 de fecha dos de marzo del dos mil doce, de fojas cinco, la cual modifica los artículos 13 y 14 del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el sentido que el Director y Coordinador del Departamento Académico serán elegidos por un periodo de tres años, no pudiendo ser reelegidos de forma inmediata.

NOVENO: Que, el artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, vigente a la fecha de expedición de la Resolución Rectoral Nº 01328-R-12, establece: "Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, entiéndase por norma legal de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio,

SENTENCIA ACCION POPULAR N° 2960 – 2013 LIMA

vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cúmplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica. En tal sentido, se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial "El Peruano": 1. La Constitución Política del Perú y sus modificatorias; 2. Las Leyes, las Resoluciones Legislativas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados aprobados por el Congreso y los Reglamentos del Congreso; 3. Los Decretos Supremos; 4. Los Tratados aprobados por el Presidente de la República; 5. Las Resoluciones Supremas; 6. Las Resoluciones Ministeriales; 7. Las Resoluciones Administrativas que aprueban Reglamentos, Directivas, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias, conforme a ley; 8. Las Resoluciones de los organismos constitucionalmente autónomos, las resoluciones de carácter jurisdiccional, las Resoluciones de los Tribunales Judiciales y Administrativos, cuando constituyan precedente de observancia obligatoria o sean de carácter general, cuya publicación sea así declarada expresamente en la propia Resolución, conforme al ordenamiento jurídico aplicable para la entidad emisora, en cada caso; 9. Las normas de carácter general emitidas por los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales, conforme a ley. En el caso de las Resoluciones Supremas y Resoluciones Ministeriales y en general, las resoluciones administrativas indicadas en el presente artículo, no serán materia de publicación obligatoria en el Diario Oficial "El Peruano", cuando resuelvan un procedimiento administrativo específico, salvo disposición de norma legal expresa que disponga su publicación."

DÉCIMO: En tal contexto, de conformidad con el artículo 200, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 76 del Código Procesal Constitucional y 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la

SENTENCIA ACCION POPULAR N° 2960 – 2013 LIMA

Resolución Rectoral N° 01328-R-12 de fecha nueve de marzo del dos mil doce, mediante la cual se modifican los artículos 13 y 14 del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, no constituye una norma de alcance general, toda vez que el referido Estatuto, tiene aplicación para los docentes, alumnos y graduados de la Universidad demandada, ello de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, por lo que la demanda de acción popular formulada deviene en improcedente, en aplicación del artículo 5, numeral 1 del Código Procesal Constitucional Ley Nº 28237.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Que, sin perjuicio de ello, resolviendo el recurso de apelación, respecto al agravio expuesto en el literal a) se advierte que el demandante solicitó la abstención de la Juez superior Marcela Arriola Espino, mediante escrito de fecha dieciséis de enero del dos mil trece, de fojas ciento cuarenta y cinco, es decir, cuando dicha magistrada no formaba parte del Colegiado conforme a la Resolución Administrativa N° 013-2013-P-CSJLI/PJ del cinco de enero del dos mil trece, razón por la cual no intervino en la vista de la causa realizada el diecisiete de enero del dos mil trece, como tampoco en la expedición de la sentencia apelada, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Que, en relación al agravio alegado en el literal b), se advierte que la Resolución Rectoral cuya ilegalidad se pretende, no constituye una norma de carácter general, por lo que su publicación conforme al artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no es un requisito para su validez, razón por la cual no se contraviene el artículo 109 de la Constitución Política del Estado

<u>**DÉCIMO TERCERO**</u>: Que, en cuanto al agravio descrito en el literal c), no resulta cierto que no se haya tenido en cuenta lo expuesto en su escrito del

SENTENCIA ACCION POPULAR N° 2960 – 2013 LIMA

dieciséis de enero del dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, toda vez que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a resolver la controversia conforme a los términos planteados en la demanda, habiendo la Sala de mérito emitido un pronunciamiento acorde con la pretensión formulada por el demandante, más aún si dicho escrito se encuentra referido a la exigencia de publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución Rectoral cuestionada, extremo que ha sido resuelto por la instancia de mérito.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Que, respecto al agravio contenido en el literal d), se aprecia del numeral 3 de la parte resolutiva la Resolución Rectoral N° 01103-R-12 de fecha dos de marzo del dos mil doce, de fojas cinco, que el Consejo Universitario dispuso elevar dicha Resolución a la Asamblea Universitaria para su ratificación, lo que en efecto sucedió, toda vez que dicha Asamblea, mediante la Resolución Rectoral N° 01328-R-12, resolvió ratificar la primera resolución citada, de acuerdo a sus facultades y a la sesión extraordinaria realizada el nueve de marzo del dos mil doce, por lo que dicho agravio debe ser desestimado

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al agravio expuesto en el literal e), del Acta de sesión extraordinaria N° 047-AU-UNMSM-2012 de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del nueve de marzo del dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y cuatro, se advierte que la modificación de los artículos 13 y 14 del Estatuto de la demandada, se efectuó en mérito al voto a favor de ochenta y un miembros de dicha Asamblea, esto es, más de la mayoría absoluta de la misma, quien cuenta con ciento trece miembros, conforme a la información contenida en la página web de la Universidad emplazada.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas ciento veintiocho, de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don José Luis

SENTENCIA ACCION POPULAR N° 2960 – 2013 LIMA

Janampa Coronado contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos sobre Acción Popular; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.-

Juez Supremo Ponente Vinatea Medina.	
S.S.	
ACEVEDO MENA	
VINATEA MEDINA	
RUEDA FERNANDEZ	Skuf
DE LA ROSA BEDRIÑ	ANA ()
MALCA GUAYLUPO	Alla Clarice
	Se Publico Conformen Lev
Erh/Lgc.	1 9 OCT. 2015